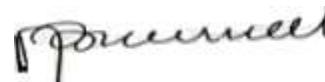


Rad. No.13001310300220220010500
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: CARIBEMAR DE LA COSTA SAS E.S.P
DEMANDADO: ACUACOR SAS E.S.P

Doy cuenta a la señora Juez de la demanda Ejecutiva promovida por CARIBEMAR DE LA COSTA SAS E.S.P contra ACUACOR SAS E.S.P, informándole que por reparto virtual su conocimiento nos correspondió en turno.- Provea.
Cartagena, 26 de abril de 2022.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA, ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Del análisis de la demanda de la referencia y en cumplimiento de los requisitos dispuestos por el Decreto 806 de junio de 2020, sobre las nuevas causales de inadmisión, se inadmitirá la misma, en razón a que no se acreditó que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que dio la posibilidad que los poderes especiales puedan otorgarse mediante mensajes de datos y que se presumirán auténticos incluso con la sola antefirma, por lo que no se requerirá de ninguna presentación personal.

Así mismo se observa, que el ejecutante no indicó la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante y de la demandada, así como tampoco manifestó bajo la gravedad del juramento que la desconoce, tal como lo exige el art. 82 del C.G.P

Aunado a lo anterior, el ejecutante no manifestó bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, así como tampoco allegó las evidencias correspondientes.

Por último, se observa que el profesional del derecho omitió manifestar que tiene bajo su custodia en las instalaciones de su oficina el original del documento base de la ejecución

En consecuencia y a falta del requisito antes mencionado, se inadmitirá la demanda, a efecto de que la misma sea subsanada dentro del término legal para ello, so pena de ser rechazada. (art.90 CG.P).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por CARIBEMAR DE LA COSTA SAS E.S.P, contra ACUACOR SAS E.S.P, por las razones expuestas anteriormente.
2. Concédasele a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece, so pena de ser rechazada.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica al Dr. EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, identificado con la cedula N° 12.617.857 y portadora de la T.P N° 54.926, como apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

¹ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes. Se utiliza esta firma, por no encontrarse funcionando la firma electrónica.